

Temario

- Continuación de la problemática jurídica de:
 - MERCANCÍAS EXTRANJERAS
 - ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS
 - CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN
 - CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN
 - CONSTANCIA DE PAÍS DE ORIGEN
 - CERTIFICADO DE ELIGIBILIDAD
 - OTROS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE INTENTA COMPROBAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.
- Secretarías de Estado involucradas en el Comercio Exterior
- Concepto de Mercancías para efectos del comercio y sus problemas de interpretación jurídica.
- Obligaciones Administrativas y Fiscales en Importaciones y Exportaciones

Objetivo de la sesión: Continuidad en el conocimiento y discusión grupal del concepto de Mercancías, su definición legal, bienes inalienables, bienes irreductibles, bienes fungibles y no fungibles, mercancías completas e incompletas, mercancías mezcladas o compuestas, mercancías idénticas o similares, servicios considerados como mercancías, bienes no considerados como mercancías por la Ley del Impuesto General de Importación, Mercancías Extranjeras, Origen de las Mercancías, Certificado del País de Origen, Constancia de Verificación, Constancia del País de Origen, Certificado de Origen, Certificado de Elegibilidad, y otros documentos con los que se comprueba el origen de las Mercancías.

Al final de la sesión el alumno podrá distinguir y evaluar todos los conceptos antes citados con opinión calificada y sustentada.

MERCANCÍAS EXTRANJERAS

¿Cuál es la problemática jurídica al tratar de identificar a la mercancía extranjera, cuando la misma no está debidamente identificada?

Definición de Mercancía: “Todo género vendible o cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta”

Mercancía según la Ley Aduanera:”Los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular”.

¿Qué alternativas existen para determinar la procedencia de una mercancía?

Tan simple es como si una mercancía se produce en México es nacional y si proviene de fuera del mismo, por lo tanto es extranjera, lo cual es elemental y lógico. Pero no lo es tanto, cuando nos encontramos que la tenencia de esos bienes por alguna circunstancia, no tienen toda la información necesaria para determinar su procedencia, que es un asunto que contempla y sanciona la Ley y no se cuenta con medios de información para conocer su origen, por ejemplo granos, productos cárnicos en estado natural, que por lo general carecen de los datos de su origen.

En la LCE en el artículo 9, en el segundo párrafo, se establece que el origen de las mercancías se determinará conforme a las reglas que establezca la SE o bien los Tratados o Convenios Internacionales en los que México sea parte. Para efectos del artículo 9, 2do. párrafo de la LCE

¿Qué sucede cuando no se cuenta con ningún tipo de Tratado o bien existiendo éste, sus disposiciones son de observancia obligatoria?

Lo anterior nos coloca ante dos situaciones totalmente diferentes:

- a) No se cuenta con ningún tipo de tratado
- b) Si existiera Tratado, el origen se determinará con base a las Reglas de dicho tratado que son de observancia obligatoria debido a que tienen jerarquía de Ley según el 133 de la CPEUM, adicionado de la dificultad en que las Reglas de la SE y normas del Tratado Internacional se contrapongan entre sí. En este caso debería resolverse aquella que convenga a los particulares, sin embargo las Autoridades no proceden así.

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

De acuerdo con la legislación vigente, ¿**Cómo se determina el origen de las mercancías?**

Desde el mes de agosto de 1994, la SE establecieron las Reglas para la Determinación del País de Origen de las Mercancías Importadas y Certificación en Materia de Cuotas Compensatorias, que también se aplica a Preferencias Arancelarias, Mercado del País de Origen y Cupos Máximos, por lo que estas reglas no deben ser interpretadas de manera restringida.

Si una mercancía muestra alguna señal o marca de origen conforme a la cual el país de origen corresponde a una Nación que exporta utilizando prácticas desleales de comercio exterior, se considerará como originaria de dicho país.

Conforme a las Reglas emitidas por la SE el 30 de agosto de 1994 se estipuló que:

1. El país de origen será aquel donde:
 - a. El bien sea producido en su totalidad en los siguientes casos: Un mineral extraído en ese país; un vegetal o planta cosechados en ese país, un animal vivo, nacido y criado en ese país; un bien obtenido de la caza o de la pesca en ese país; preces crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por ese país y que lleven su bandera correspondiente; un bien producido a bordo de barcos-fábrica matriculados por ese país y con su

bandera; un bien obtenido por ese país o persona de ese país del lecho o bien subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que ese país tenga derechos para explotación de dicho subsuelo o lecho; un bien obtenido del espacio extraterrestre (por ejemplo un meteorito); desechos y desperdicios derivados de la producción de ese país o bienes usado recolectados en territorio de ese país.

b. El bien sea producido exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país.

Para efectos de los incisos a) y b) anteriores, **¿Qué pasaría si se le agregan materiales extranjeros y por tanto ya no satisfacen los requisitos establecidos en este acuerdo?**

c. Cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos.

2. Cuando no exista una regla específica del país de origen para un bien, el país de origen será aquél en el que sufra la última transformación sustancial que amerite un cambio de clasificación arancelaria.

3. Cuando no pueda ser determinado el país de origen conforme a los puntos 1 y 2 anteriores, el país o países de origen de bien será aquél de donde el material es originario y que le confieren el carácter de esencial. *(Tampoco define sino solo detalla los materiales que lo determinan, y todo es basado en lo casuístico)*

4. Cuando aún no pueda determinarse el país de origen, éste será el del origen de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación de un bien. *(La SE no define cuales son los materiales susceptibles, que obviamente no son los empaques o accesorios).*

Para determinar el origen de las mercancías se establece también basarse en la clasificación arancelaria en base a semejanzas, pero esto nada tiene que ver con el origen de las mercancías y solo nos crea aún más confusión.

También se indica que el origen de las mercancías, en relación a los productos químicos o de industrias conexas que un bien sea ubicado en los capítulos 28, 29, 31,32 o 38 sea el resultado de una reacción química, se considerará como originario del país en cuyo territorio se llevó cabo dicha reacción. Si agregamos que los cambios de clasificación de los productos no solo obedecen a sus reacciones químicas, sino a una infinidad de factores diversos, no se podrá contar con elementos probatorios que permitan precisar el lugar donde se llevó a cabo ese cambio de clasificación.

CERTIFICADO DEL PAÍS DE ORIGEN

Es otro de los elementos indispensables, tanto para determinar el país de origen, como para evitar el pago de cuotas compensatorias, sobre todo en calzado, textiles y confecciones.

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN

¿Qué requisito adicional en materia de Constancia de Verificación se exige cuándo un el país de origen no es miembro del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio?

De conformidad con las Reglas de Origen, cuando el país de origen de las mercancías no sea miembro del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y de comercio, se requerirá, además, de una constancia de verificación por una de las empresas privadas de inspección autorizada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la SE que avale la información contenido en el Certificado

Estos hechos nos llevan a las siguientes conclusiones:

1. Qué el país que no sea miembro del AGAAC (Acuerdo Gral. s/Aranceles Aduaneros y de Comercio)
2. Constancia expedida por una empresa privada autorizada

No se señalan directrices para la autorización de dichas empresas privadas de inspección y por lo tanto nos podríamos enfrentar a una situación anárquica, en la que cualquier empresa sin ningún criterio establecido, resolviera lo que quisiera.

CONSTANCIA DE PAÍS DE ORIGEN

¿Qué es una Constancia de País de Origen, para efectos de Comercio Exterior y qué requisitos debe cumplir?

Es un documento que se traduce en un Certificado del país de origen en formato libre que puede constar en una Factura y deberá cumplir con los siguientes requisitos: “Ser expedida por cualquier persona o entidad que conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a México, esté legitimada para hacerlo. Si la legislación del país de exportación es omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías”.

Esta constancia será exigible cuando se internen al resto del país, distintas al calzado, textiles y confecciones.

CERTIFICADO DE ORIGEN

Con base a la materia de cuotas compensatorias, las autoridades administrativas cuando se soliciten preferencias arancelarias, dicha solicitud deberá ser acompañada del Certificado de Exigibilidad, pero no aclara sus características y su contenido, por lo que se ignoran las exigencias y requisitos de este documento.

OTROS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE COMPRUEBA EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

¿Qué otros documentos deberán presentarse antes las autoridades aduaneras para comprobar el origen de las mercancías?

“Deberá obtenerse la información, documentación y otros medios de prueba necesarias para comprobar el país de origen de las mercancías y proporcionarlos a la autoridad competente cuándo ésta lo requiera. La presentación de los certificados, su formalización, certificación y demás requisitos a que se refiere este acuerdo, **no** liberan al importador del cumplimiento de la obligación a que se refiere esta fracción”.

El artículo séptimo del mismo acuerdo, determina que para efectos del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, *la sola presentación de los documentos a que se refiere el artículo 4to. aún **NO ES ELEMENTO SUFICIENTE para comprobar el país de origen.*** Si la autoridad determina falsedad o con datos o declaraciones falsas o alteraciones, el importador deberá pagar cuotas compensatorias y penas aplicables.

CONCLUSIONES

La exigencia de la información, documentación, y demás pruebas necesarias para comprobar el país de origen de las mercancías, independientemente de todos los restantes documentos exigibles por las disposiciones legales aplicables, es una **EXIGENCIA EXCESIVA**, porque los supuestos se ven manejados al **capricho de los gobernantes**, al **no** tener la certidumbre de los documentos que se le puedan requerir para acreditar una operación, por lo que es urgente efectuar las **modificaciones legales que eviten la falta de claridad** en la tramitación de los documentos respectivos.